

RECOMENDACIONES Y PROPUESTA PARTICULAR

León, Guanajuato, a los 31 treinta y un días del mes de diciembre del 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **188/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus Derechos Humanos y que atribuye a los **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

La parte lesa se dolió en contra de agentes de policía ministerial ya que al momento de su detención lo agredieron físicamente en sus costillas, piernas y cabeza; así como por colocarle una bolsa negra en su rostro hasta que le faltaba la respiración.

CASO CONCRETO

Violación al derecho a la Integridad Personal

El derecho a la integridad personal puede verse transgredida por todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona o personas penas o sufrimientos físicos o mentales, algunos ejemplos son: violencia desproporcionada durante la detención; emplear de forma arbitraria, excesiva o de forma indiscriminada la fuerza pública; amenazas o intimidación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refiere en sus artículos 7 siete *Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes* y en su artículo 10 diez *toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*.

Asimismo, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone que los Estados partes deben tomar medidas a efecto de evitar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pues establece:

Artículo 7.- Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

XXXX, ratificó la queja aludida por su defensora pública federal, doliéndose de las agresiones que dijo, recibió de parte de agentes de policía ministerial que efectuaron su captura, a quienes señaló como los que le dieron una patada en sus testículos, además de recibir golpes en su cabeza con la cacheta de la pistola, así como golpes en sus costillas, piernas, así también, precisó haber sido agarrado de las esposas para levantarlo, precisó que fue torturado toda la noche, colocando una bolsa negra en su rostro, arrojaron gas lacrimógeno, pues mencionó lo siguiente:

“...Enseguida me preguntaron que de donde era y les respondí que era de XXXX, fue en ese momento cuando un agente de policía me dijo ¿por qué los mataste? los de XXXX vienen a matar a los de XXXX; enseguida me dio una patada en mis testículos y me hincaron le me comenzó a dar golpes en mi cabeza con la cacheta de la pistola; acto continuo me abordaron a una camioneta, me esposaron con mis manos hacia atrás, iba boca abajo, me abrieron los pies y me iban dando patadas en mis testículos; enseguida me agarraban de las esposas y me levantaban provocándome un dolor en mis brazos, me continuaban golpeando con sus pies y manos en mi cabeza, costillas, piernas, testículos... Enseguida los agentes de policía ministerial me preguntaron mi domicilio, se los proporcioné siendo el ubicado en el XXXX en XXXX; y una vez que llegamos me bajaron de la unidad para cuestionarme si vivía ahí y les dije que sí entraron a mi domicilio, lo revisaron y no encontraron nada ilícito; por lo que nuevamente abordamos la unidad en ese momento me comenzaron a golpear nuevamente los agentes de policía ministerial en todo mi cuerpo con sus pies y manos, hasta que llegamos a la Procuraduría de Justicia en la Celaya, Guanajuato; llegando a las oficinas me llevaron al área donde se encuentra la persona que se dedica a dibujar los rostros, dicha persona me entrevistó y me mostró varias fotografías de personas y me preguntó que si las conocía y le dije que a nadie conocía; enseguida me llevaron a una oficina donde fui torturado toda la noche por agentes de policía ministerial ya que me colocaban una bolsa negra en mi rostro hasta que me faltaba la respiración, me arrojaron gas lacrimógeno, así como golpes en todo mi cuerpo eso fue toda la noche; al día siguiente me bajaron a separos lugar donde permanecí dos días más, provocándome los agentes de policía ministerial golpes en mis costillas, piernas, cabeza...”

Al caso, se confirmó que la parte agraviada presentó lesiones en su corporeidad al ser presentado en las instalaciones de la agencia del ministerio público número XXX el día 21 veintiuno de septiembre de 2012 dos mil doce, de acuerdo con la inspección psicosomática, toma de generales y media filiación practicado a la persona de nombre XXXX, en el que el Agente del Ministerio Público, licenciado Ernesto Antonio Ortega Aguilera, asentó que presentó lo siguiente:

“...1.- edema por contusión localizado en el ángulo externo de la región ciliar derecha que mide 3 por 1.5 centímetros y equimosis de color rojizo de 2 por 2 centímetros localizada en el ángulo externo de la región ciliar derecha. 2.- excoriación en fase de costra localizada en el Ángulo externo de la región ciliar derecha, en un área de 2.5 por 3 centímetros. 3.- excoriación en forma lineal sentido vertical, localizada en flanco derecho de tórax que mide 8 por 0.2 centímetros. 4.- Excoriación en forma lineal sentido vertical, localizada en flanco derecho de tórax que mide 7 por 0.2 centímetros...”

Lo cual guarda relación con la valoración de ingreso al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2012 dos mil doce, realizado por el médico adscrito al centro penitenciario (foja 189), en el que se asentó que presentaba:

“... CABEZA: 1 herida 0.5cm en región ciliar derecha y enrojecimiento de párpado derecho. Refiere colocación de placa metálica en el cráneo x accidente. TÓRAX: 1 hematoma de aprox. 4 cm en región infra-axilar izquierdo. ABDOMEN: 2 escoriaciones en reg. Abd. Del lado derecho. EXTREMIDADES Y COLUMNA: Se observa escoriaciones, eritema en ambas muñecas. Eritema en nudillos de ambas manos. Escoriaciones de 2 a 3 en ambas rodillas con eritema...”

De frente a la imputación, los agentes de policía ministerial Jorge Rodríguez Cardiel y Tomás Aguirre Molina, manifestaron en un informe escrito con número XXX/XXX de oficio no recordar su participación en los hechos materia de queja, así mismo, informaron que Miguel Díaz Rodríguez, causó baja de la Policía Ministerial en fecha 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete, sin acreditar evidencia alguna la razón de su dicho (foja 65)

Así mismo, al rendir su declaración ante este Organismo, negaron los hechos imputados por el quejoso, pues refirieron que no realizaron agresiones físicas ni verbales hacia el quejoso, además se remitieron a lo asentado en el parte informativo de la puesta a disposición que obra en la causa penal en el que aparece como imputado, pues cada uno de ellos manifestó:

Jorge Luis Rodríguez Cardiel:

“...ratifico en cada una de las partes el parte informativo de la puesta a disposición que obran en el expediente del cual no recuerdo el número...en cuanto a sus manifestaciones de las agresiones físicas, verbales y psicológicas que refiere que le provocamos los agentes de policía ministerial al momento de su detención; debo precisar que a todo detenido se le respeta sus derechos fundamentales y se le trata con respeto, por lo que considero falso los hechos que narra el quejoso...”

Tomás Aguirre Molina:

“...pido se me tenga por ratificando el contenido del oficio de puesta a disposición del ahora quejoso que obra en el proceso penal que se le imputa...son falsos los hechos que él menciona, precisando que en ningún momento se le agredió ni física, ni verbal, ni de manera psicológica; así como jamás se le realizaron actos de tortura como él lo refiere en su comparecencia de queja...”

Ahora bien, en el parte informativo XXX/PME-XXX/XXX, de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2012 dos mil doce, suscrito por los agentes de policía ministerial Miguel Díaz Rodríguez, Tomás Aguirre Molina y Jorge Luis Rodríguez Cardiel, en lo medular nada asentaron respecto a que haya suscitado algún acontecimiento con el que tuviesen que utilizar el uso de la fuerza en contra del quejoso, o motivo que justificara las alteraciones físicas con las que presentaron al quejoso ante la representación social, además se advierte que tuvieron contacto directo con el quejoso el día de los hechos, pues se lee (foja 289):

“...tuvimos a la vista de quien dijo llamarse XXXX...quien al ser cuestionado por su acompañante nos afirma que se salió por la ventana...al continuar entrevistándolo nos afirma que desde hace 1 mes aproximadamente pertenece a la organización delictiva...asimismo nos refiere que el motivo por el que privaron de la vida a los Policías es debido a que tenían problemas ya que no los querían dejar trabajar en esta plaza, motivo por el cual esta persona XXXX fue asegurada y llevada a las oficinas de Policía Ministerial, ubicadas en calle Heliotropo S/N de la colonia Las Flores de esta ciudad de Celaya, Gto., por tal motivo se deja a su disposición en las instalaciones de la Policía Ministerial de esta ciudad y en calidad de detenido a quien dice responder al nombre de XXXX...”

En efecto, la narrativa de los agentes policiales coincide con el de la parte lesa, respecto de que se encontraba dentro de un motel cuando los elementos de policía ministerial ingresaron a su cuarto, en donde le cuestionaron por su acompañante, se le revisó y se le entrevistó, proporcionándoles información sobre su actividad (foja 289), luego de lo cual ya le condujeron a las oficinas ministeriales para su disposición, además, que en momento alguno ni del contenido del parte de disposición ni de las declaraciones rendidas por la autoridad señalada como responsable, se advierte que los agentes del Estado hayan tenido la necesidad de aplicar el uso de la fuerza, ni tampoco aluden o justifican las afecciones físicas del inconforme cuando fue presentado ante la autoridad ministerial el mismo día de su detención (21 veintiuno de septiembre del 2012 dos mil doce).

Luego, a pesar de que los funcionarios públicos señalados como responsables negaron lisa y llanamente los hechos que se les reclaman, dentro del expediente de mérito obran indicios, que sumados, permiten inferir que efectivamente XXXX fue objeto de violencia física el día 21 veintiuno de septiembre de 2012 dos mil doce y que la misma es reprochable a elementos de Policía Ministerial que efectuaron la detención del quejoso.

Lo anterior se tiene así en virtud de que se tiene probado que efectivamente el día señalado, el hoy quejoso interactuó con elementos de Policía Ministerial, en cuanto a las circunstancias de modo, se tiene fehacientemente acreditada la existencia material de las lesiones que presentaba XXXX en momento inmediato a su detención en concreto las lesiones edema por contusión y excoriación en la región ciliar (entre frente y párpados) excoriaciones y hematoma en tórax, excoriaciones en abdomen, excoriaciones, hematomas en ambas muñecas y piernas, las cuales fueron recientes al momento de su detención lo cual quedó asentado por el médico del Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, al plasmar el día 23 veintitrés de septiembre de 2012 dos mil doce: *lesiones que presenta fueron provocadas hace 3 tres días de evolución.*

Lo cual además es concatenado con el propio dicho del quejoso en el sentido de haber sido sujeto de violencia consistente en golpes en su cabeza, costillas, piernas y haberlo tomado de las esposas para levantarlo, aunado a que la autoridad estatal no confirmó con probanza alguna la mecánica de los hechos que dieron origen a las lesiones de XXXX, presentadas inmediatamente posterior a su detención, siendo aplicable al caso la obligación prevista en el criterio del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro:

DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA, CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae - que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.*

Así como lo asentado en la Ley para la Protección de los Derechos Humanos establece que la falta de documentación que soporte la información proporcionada por la autoridad, hará que se tengan por ciertos los hechos salvo prueba en contrario al disponer:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Bajo este orden de ideas, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, tiene el deber de hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

"180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno..."

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

"... Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria..."

Ahora bien, no se desdeña que en el sumario obran los dictámenes respecto a la aplicación del Protocolo de Estambul los cuales se desprenden de la causa penal XXX/XXX ventilado en el Juzgado Octavo de Distrito del

Estado de Guanajuato con residencia en Celaya, Guanajuato, en el que el primer dictamen con número de folio XXX (foja 252) ratificado ante la autoridad judicial (foja 281) por el perito médico designado por el consejo de la Judicatura Federal, doctor XXXX, advierte que el quejoso no presenta alteraciones patológicas por el momento (foja 279) por lo que no fue posible encontrar evidencias de maltrato físico.

Así mismo, el dictamen en materia de psiquiatría con fundamento en el protocolo de Estambul suscrito por el doctor XXXX, perito en materia de psiquiatría (foja 309), documental que también ratificó ante la autoridad judicial federal (foja 322), coligió que la parte afectada no presenta datos que se observan en las personas que han sido sometidas a malos tratos y/o tortura, pues se lee:

“...el C. XXXX no presenta en este momento dato alguno de enfermedad mental, alteración psicológica o conductual como las que se observan en las personas que han sido sometidas a malos tratos y/o tortura... realiza las actividades de su vida diaria sin mayor problema, disfruta hacer ejercicio y de las actividades que realiza, lo cual denota que no muestra dato alguno de enfermedad mental, alteración psicológica o conductual como las que se observan en las personas que han sido sometidas a malos tratos y/o tortura...”

No obstante, esta Procuraduría arriba a la conclusión de que con motivo de la actuación de los Agentes de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, Jorge Luis Rodríguez Cardiel, Tomás Aguirre Molina y Miguel Díaz Rodríguez, se evidenció de forma presunta que soslayaron los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, al omitir realizar actos tendentes a preservar la integridad del aquí quejoso, lo que se traduce en la posibilidad de que el aquí inconforme fue objeto de agresiones físicas; alejándose de la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, que reza:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado; V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...”

Además de contravenir con su actuación, lo establecido en los artículos 1 primero y 2 segundo del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Así como lo dispuesto en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptada por la Asamblea General de la ONU Resolución 43/173, el 9 nueve de diciembre de 1988 mil novecientos ochenta y ocho, que dispone:

“PRINCIPIO 1 Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

PRINCIPIO 3 No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado...

PRINCIPIO 6 Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...”

Luego, los elementos de prueba analizados resultan suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto por XXXX y que hizo consistir en Violación del Derecho a la Integridad Personal que reclamó de los agentes ministeriales Jorge Luis Rodríguez Cardiel, Tomás Aguirre Molina y Miguel Díez Rodríguez, razón por la cual este Organismo considera oportuno emitir juicio de reproche en su contra.

Ahora, bien dada la naturaleza de los hechos denunciados por el quejoso cabe invocar que en atención lo estipulado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs.*

México, en el párrafo 126 ciento veintiséis, la cual conduce a la obligación del Estado Mexicano a investigar actos de tal naturaleza, pues en su texto indica:

“...126. La Corte ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a “tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención, los Estados Parte garantizarán:

a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente, y...

cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, [...] que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal...”

En relación con lo establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Lo anterior sin que sea óbice que el quejoso narró una serie de situaciones que acaecieron durante el año 2012 dos mil doce, pues cabe precisar que las graves violaciones de derechos humanos han sido objeto de estudio por parte de la comunidad internacional, la que ha llegado a la conclusión de considerar la tortura, tal como lo establece la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 55/89, de 4 de diciembre de 2000 dos mil, en contexto con lo apuntado en el artículo 8 ocho de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establece:

“...Artículo 8.- El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles...”

Por ende, en el caso en concreto las manifestaciones realizadas por la parte lesa, actualizan los supuestos previstos con antelación, para ser consideradas como una violación grave a los derechos humanos.

Es por lo anterior que esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Propuesta Particular, al maestro Carlos Zamarripa Aguirre, Fiscal General del Estado de Guanajuato, para que instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que se realice una investigación ministerial respecto a los hechos de tortura denunciados por XXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Fiscal General del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los agentes de policía ministerial **Jorge Rodríguez Cardiel, Tomás Aguirre Molina y Miguel Díaz Rodríguez**, respecto de los hechos dolidos por XXXX, que hizo consistir en **Violación del Derecho a la Integridad Personal**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, recomienda al **Fiscal General del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, realice las gestiones necesarias para que agentes de policía ministerial, reciba capacitación respecto del conocimiento y respeto de los derechos humanos, uso racional de la fuerza y obligatoriedad de respeto a la normativa que regula su actuación.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

PROPUESTA PARTICULAR

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Propuesta Particular** al maestro **Carlos Zamarripa Aguirre, Fiscal General del Estado**, para que instruya a quien legalmente corresponda, a efecto de que se realice una investigación ministerial respecto a los hechos denunciados por XXXX.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*